

QUINTA PARTE OTRAS DISPOSICIONES

Capítulo O: Excepciones

Artículo O-01: Excepciones generales

1. Para efectos de la Segunda Parte (Comercio de bienes), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión, se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a medidas relacionadas con la conservación de recursos naturales no renovables, vivientes o no.
2. Siempre que esas medidas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países donde prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, nada de lo dispuesto en:
 - (a) la Segunda Parte (Comercio de bienes), en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;
 - (b) el Capítulo H (Comercio transfronterizo de servicios); y
 - (c) el Capítulo I (Telecomunicaciones), se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o haga efectivas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes o reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, aun aquéllas que se refieren a la salud y la seguridad, y a la protección del consumidor.

Artículo O-02: Seguridad nacional

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:
 - (a) obligar a ninguna de las Partes a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
 - (b) impedir a ninguna de las Partes que adopte cualesquiera medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad
 - (i) relativas al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,
 - (ii) adoptadas en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o
 - (iii) referentes a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; o
 - (c) que impidan a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo O-03: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo y en el Anexo O-03.1, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el artículo C-01 (Acceso al mercado Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT 1994; y
 - (b) el artículo C-12 (Acceso al mercado Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el artículo H-02 (Comercio transfronterizo de servicios Trato nacional), se aplicará a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o al consumo de servicios específicos; y
 - (b) los artículos G-02 y G-03 (Inversión Trato nacional y Trato de nación más favorecida) y los artículos H-02 y H-03 (Comercio transfronterizo de servicios Trato nacional y Trato de nación más favorecida), se aplicarán a todas las medidas tributarias, distintas a las relativas a la renta, ganancias de capital o capital gravable de las empresas, así como a los impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones, transferencias con salto de generaciones (generation-skipping transfers), pero nada de lo dispuesto en esos artículos se aplicará:
 - (c) a ninguna obligación de nación más favorecida respecto a los beneficios otorgados por una Parte en cumplimiento de un convenio tributario;
 - (d) a ninguna disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos; o
 - (g) a ninguna medida tributaria nueva, encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa y efectiva, y que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, ni anule o menoscabe del mismo modo las ventajas otorgadas de conformidad con esos artículos, en el sentido del Anexo N-04.5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el párrafo 3, el Artículo G-06(3), (4) y (5) (Requisitos de desempeño), se aplicará a las medidas tributarias.
5. El Artículo G-10 (Expropiación y compensación), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo G-17 (Solución de una reclamación de un inversionista de una Parte, por cuenta propia) o G-18 (Reclamación de un inversionista de una Parte, en representación de una empresa), cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista someterá el asunto, al momento de hacer la notificación a que se refiere el Artículo G-20 (Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje), a las autoridades competentes señaladas en el Anexo O-03.6, para que dicha autoridad determine si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de seis meses después de que se les haya sometido el asunto, el

inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo G-21 (Sometimiento de la reclamación al arbitraje).

Artículo O-04: Balanza de pagos

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.
2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:
 - (a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;
 - (b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y
 - (c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.
3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:
 - (a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
 - (b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;
 - (c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;
 - (d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y
 - (e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.
3. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los servicios esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo.
4. Las restricciones impuestas a transferencias:
 - (a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;
 - (b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;
 - (c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo G-09 (Inversión Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y
 - (d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Artículo O-05: Divulgación de información

Ninguna disposición en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes de la Parte o fuera contraria a sus leyes que protegen la privacidad de las personas, los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

Artículo O-06: Industrias culturales

El Anexo O-06 se aplicará a las Partes con respecto a industrias culturales.

Artículo O-07: Definiciones

Para los efectos de este capítulo:

convenio tributario significa convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo significa el Fondo Monetario Internacional; impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- (a) un "Arancel aduanero", como se define en el Artículo C-18 (Acceso al mercado Definiciones); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b), (c) y (d) de esa definición;

industrias culturales significa toda persona que lleve a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o legibles por medio de máquina, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica, de ninguna de las anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina; o
- (e) las radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tengan el objeto de ser recibidas directamente por el público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable y los servicios de programación de satélites y redes de transmisión; pagos por transacciones internacionales corrientes significa "pagos por transacciones corrientes internacionales" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo;

transacciones internacionales de capital significa "transacciones internacionales de capital" según la definición en los Artículos del Convenio del Fondo; y

transferencias significa transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Anexo O-03.1 Doble tributación

1. Las Partes acuerdan celebrar un tratado bilateral de doble tributación dentro de un plazo razonable después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
2. Las Partes acuerdan que, junto con la celebración de un tratado bilateral de doble tributación acordarán intercambiar cartas en que se establezca la relación entre el tratado de doble tributación y el artículo O-03 de este Tratado.

Anexo O-03.6 Autoridades competentes

Para efectos de este capítulo:

autoridad competente significa

(a) en el caso de Canadá, el Subsecretario Asistente para Política Tributaria, Departamento de Finanzas ("Assistant Deputy Minister for Tax Policy, Department of Finance"); y

(b) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda.

Anexo O-06 Industrias culturales

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará como aplicable a cualquier medida que se adopte o mantenga por cualquiera de las Partes en lo referente a industrias culturales, salvo lo previsto específicamente en el Artículo C-02 (Acceso al mercado Eliminación arancelaria).

[Anexo O-03.1: Doble tributación](#) 

[Anexo O-03.6: Autoridades competentes](#) 

[Anexo O-06: Industrias culturales](#) 